

RECOMENDACIÓN NÚMERO 040/2016

Morelia, Michoacán, a 08 de agosto de 2016.

Doctora Silvia María Concepción Figueroa Zamudio

Secretaria de Educación del Estado de Michoacán

Licenciado José Martín Godoy Castro

Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja captada de oficio registrado bajo el número URU/104/2016 relacionado con el caso del fallecimiento del menor XXXXXXXXXXX(QEPD), quien era alumno de la Escuela Primaria “Felipe Tzintzun” turno vespertino de Opoepo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán; y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El 26 veintiséis de abril del 2016 dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 17:45 diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos, dos alumnos de la Escuela

Primaria “Felipe Tzintzun” turno vespertino de Opopeo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán, llevaban cargando a un niño por el pasillo de dicha escuela, y uno de ellos le comentó al profesor Carlos García Torres, que el menor XXXXXXXXXXXX, se había desmayado.

3. Ante ello, el profesor Carlos García Torres, revisó los signos vitales del menor e intentó reanimarlo, una vez que el menor empezó a reaccionar, el profesor solicitó a Ma. Rosario Martínez Soto, secretaria de la institución educativa en cita, buscara al director del plantel educativo; una vez que llegó al lugar el referido director, acordaron llevar al menor al médico, por lo que ambos lo cargaron uno de los pies y otro del tórax, para dirigirse a la camioneta del director que estaba estacionada en la calle; una vez que estuvieron en la calle, sentaron al menor en la banqueta.

4. Una vez que el menor estuvo en la calle, llegó la madre de éste de nombre XXXXXXXXXXXX, quien estaba en el interior de la escuela en una reunión de padres de familia con la maestra del menor, y se dio cuenta de los hechos porque unos alumnos le informaron de ello; y junto con el director de la escuela, en la camioneta de éste, llevaron al menor al consultorio del médico de nombre Pedro, que está aproximadamente a dos cuadras de la escuela.

5. Minutos después el menor fue atendido por el médico de nombre Pedro, quien determinó que únicamente había sido un desmayo, y le aplicó un medicamento intramuscular para el dolor denominado Ketorolaco, pasados cuarenta minutos desde su llegada al consultorio y en vista de que el menor no mejoraba, pues se apreciaba muy débil y se quejaba de dolor en todo su cuerpo, y que sentía que se quemaba por dentro, (según el dicho de sus familiares) la madre de éste y sus familiares decidieron llevarlo a un hospital.

6. El mismo día martes 26 veintiséis de abril del 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 18:45 dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos, a bordo de un taxi, llegaron con el menor al hospital general “Dr. Gabriel García A.C.”, de la ciudad de Pátzcuaro, Michoacán, y cargándolo en brazos lo ingresaron al servicio de urgencias, en donde la doctora Cristina Macías Santaclara, lo valoró, encontrándolo sin signos vitales ni reflejos, por lo que determinó su fallecimiento.

7. Con motivo de los hechos narrados en párrafos anteriores, la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el 26 veintiséis de abril del año en curso, inició la integración de la carpeta de investigación número MOR/053/03235/2016, número único de caso 1003201628107, en contra de quien resulte responsable por el delito de homicidio cometido en agravio del menor XXXXXXXXXXXX.

8. En ese tenor, el 28 veintiocho de abril del 2016 dos mil dieciséis, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al conocer de los acontecimientos a través de una nota publicada en uno de los periódicos de circulación estatal, inició de oficio el expediente número URU/104/2016.

EVIDENCIAS

9. Acta circunstanciada de fecha 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la entrevista realizada ese mismo día a XXXXXXXXXXXX, tío del menor agraviado, quien manifestó las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y en la que proporcionó copia simple del certificado de defunción del menor XXXXXXXXXXXX.

10. Acta circunstanciada de fecha 28 veintiocho de abril de 2016 dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la entrevista del Visitador Regional de Uruapan de la

Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con Ramón Medina Ángel, director de la Escuela Primaria “Felipe Tzintzun”, turno vespertino, de Opopeo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán, para efecto de hacerle del conocimiento que estaba en trámite la queja iniciada de oficio y solicitarle verbalmente el informe en relación a los hechos.

11. Acta circunstanciada de fecha 28 veintiocho de abril del año 2016 dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la entrevista del Visitador Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia de este organismo, con XXXXXXXXXXX, madre del menor agraviado, quien manifestó las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

12. Acta circunstanciada de fecha 28 veintiocho de abril del año 2016, en la cual se hizo constar la entrevista del Visitador Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia de este organismo, con XXXXXXXXXXX, abuela del menor fallecido, quien manifestó las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

13. Oficio sin número del 29 veintinueve de abril del año en curso, suscrito por el médico Francisco Sosa Juárez, director general del Hospital “Dr. Gabriel García A.C.” de Pátzcuaro, Michoacán, a través del cual informa las condiciones en las cuales llegó el menor agraviado a dicho nosocomio y la determinación de su fallecimiento.

14. Copia certificada del oficio número UEEC 944-328/121/2016 MF, suscrito por el perito en medicina medico Jesús Contreras Toral, adscrito a la Unidad Especializada en la Escena del Crimen de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que contiene la necropsia médico legal practicada al menor XXXXXXXXXXX, el 27 veintisiete de abril de 2016 dos mil dieciséis. (Fojas de la 18 a la 23).

15. Acta circunstanciada del 3 tres de mayo del 2016 dos mil dieciséis, en la cual se hizo constar la visita de inspección realizada por el Visitador Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia, en las instalaciones de la Escuela Primaria Federal “Felipe Tzintzun”, con claves XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX.

16. Oficio sin número del 3 tres de mayo del 2016 dos mil dieciséis, a través del cual el profesor Ramón Medina Ángel, director de la Escuela Primaria “Felipe Tzintzun” turno vespertino, rinde su informe en relación a los hechos investigados. (Foja 30).

17. Oficio sin número del 4 cuatro de mayo del 2016 dos mil dieciséis, a través del cual la profesora Ma. Tarcila Paz Mondragón, maestra del Xº grado, grupo “X”, de la Escuela Primaria “Felipe Tzintzun” turno vespertino, rinde su informe en relación a los hechos investigados. (Foja 31).

18. Oficio número 591 suscrito por Ernesto Camilo Luna Román, médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual emite opinión médica, respecto de la necropsia médico legal y forense, para determinar la o las causas de muerte del menor XXXXXXXXXXXX, realizada por el perito médico forense adscrito a la Unidad Especializada en la Escena del Crimen de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Foja 39).

19. Acta Circunstanciada del 22 veintidós de mayo del año en curso, en la cual se hizo constar la entrevista del Visitador Regional de Uruapan, de esta Comisión, con XXXXXXXXXXXX, padre del menor agraviado, en la que éste manifestó su inconformidad con el informe rendido por las autoridades responsables en la queja en que se actúa; y proporcionó un disco óptico mencionando que contiene declaraciones de compañeros y compañeras de la escuela del menor y de la madre y abuela de éste. (Foja 43).

20. Documentales públicas, consistentes en dos copias certificadas del acta de defunción a nombre de XXXXXXXXXXXX, expedidas por Antonio Infante Valencia, Oficial del Registro Civil de Opopeo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán. (Fojas 83 y 84).

21. Confesional de posiciones a cargo de XXXXXXXXXXXX, madre del menor fallecido. (Fojas de la 62 a la 65).

22. Testimoniales, a cargo de XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX. (Fojas de la 67 a la 81).

23. Documental, consistente en copia fotostática simple del oficio sin número a través del cual Isidoro Raya Silva, Jefe del Sector de Supervisión Escolar XX, informa al director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación del Estado, sobre el deceso del menor XXXXXXXXXXXX, alumno de la Escuela Primaria “Felipe Tzintzun” turno vespertino, ubicada en la Tenencia de Opopeo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

24. Documental, consistente en copia fotostática de la carpeta de investigación número MOR/053/03235/2016, con número de caso único: 1003201628107, formada con motivo del homicidio cometido en agravio del menor XXXXXXXXXXXX, debidamente sellada, foliada y rubricada, remitida por el agente del ministerio público de la Fiscalía de Homicidios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CONSIDERACIONES

25. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las

condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

26. Para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta fundamental que las autoridades del Estado garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las personas que por su especial condición de vulnerabilidad son susceptibles a un mayor agravio, y exige que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar que, como en este caso, un niño sea objeto de violencia.

27. En este contexto, el interés superior del niño, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que las niñas y niños reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

28. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ha hecho hincapié en la importancia del derecho que tienen las niñas y niños y adolescentes a vivir libres de violencia; así como de las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado, para garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino también en el impulso de acciones afirmativas que

involucren la adopción de medidas legislativas, institucionales y políticas públicas, efectivas para prevenir y evitar el abuso y violencia en las escuelas.

29. Asimismo, se ha señalado que la violencia escolar se ha convertido en una práctica antisocial que atenta en contra del derecho a la educación y a la integridad física y psicológica de la infancia y la adolescencia, la cual se manifiesta, a través de maltratos psicológicos, verbales o físicos de forma reiterada, y que puede llegar al extremo de excluir socialmente a los afectados, quienes derivado de ello viven atemorizados ante la idea de asistir a la escuela, mostrando una actitud de nerviosismo, tristeza y soledad en su vida cotidiana y, en los casos más graves, puede acarrear pensamientos suicidas.

30. Los hechos ocurridos en contra del menor y que le provocaron la muerte, se tradujeron en una llamada de alerta para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dado que la violencia cometida en su contra, fue por falta de atención de la maestra y director de la escuela primaria “Felipe Tzintzun” de Opopeo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán, quienes tenían a su cargo, precisamente, la educación de la víctima; esto es, omitieron generar prácticas que evitaran poner en riesgo la seguridad del menor en aspectos tan sensibles como por ejemplo, su integridad física y la vida.

31. Es por ello que el presente pronunciamiento se emite con la finalidad de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos del Estado, particularmente aquellos encargados de impartir la educación, asuman con responsabilidad el servicio que tienen encomendado, haciendo frente a la violencia escolar, así como a cualquier otra conducta que pueda transgredir la integridad física y emocional de los niños y niñas durante su estancia en las escuelas, que impidan su sano desarrollo.

32. La valoración lógico jurídica realizada al conjunto de pruebas que integran el expediente URU/104/16, en términos de lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo contó con elementos que le permitieron evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la integridad personal, así como la omisión en la atención del interés superior del niño en perjuicio de XXXXXXXXXXXX, en atención a lo siguiente:

Derecho a la integridad Personal

33. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el diverso artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

34. En el caso, es pertinente acudir al contenido normativo de los preceptos que salvaguardan la integridad física del niño agraviado cuando se encontraba en el centro educativo donde fue agredido, así el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé: “**Artículo 19:** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el

niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

35. Asimismo, el artículo 42 de la Ley General de Educación, establece la protección del menor, el cual dice: “Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente.”

36. Igualmente, en el párrafo primero del artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece que niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º constitucional; y, que las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas.

37. La Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 5 contenido en el capítulo relativo a los principios rectores de la educación, establece que ésta debe propiciar el conocimiento y el respeto de los derechos humanos. Asimismo, el artículo 19, fracciones XXIV y XXV, de la misma ley en comento, establecen como principios rectores de la educación en el estado, los siguientes: “Artículo 19... XXIV. Proteger a los educandos de cualquier forma de violencia escolar a fin de evitar todo tipo de acoso, hostigamiento o intimidación que afecte su integridad física, sexual y psicológica; XXV. Impulsar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de los menores de edad o de las personas que no tengan la capacidad para resistir el hecho o comprender su significado y el perjuicio que ocasiona;...”

38. En el momento en que sucedieron los hechos, el 26 veintiséis de abril del dos mil dieciséis, el niño XXXXXXXXXXXX, estaba en el centro escolar donde cursaba el XXXXX de educación primaria, denominado “Felipe Tzintzun”, en la tenencia de Opopeo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán.

39. Para determinar si fue respetado el derecho humano a la integridad física del niño XXXXXXXXXXXX, es pertinente precisar que la maestra de los alumnos del XXXXX, grupo “X”, Ma. Tarcila Paz Mondragón, el día de los hechos, convocó a una reunión a los padres de familia, a las cuatro horas con treinta minutos de la tarde, con el fin de hacerles del conocimiento sobre las festividades que se llevarían a cabo en la escuela con motivo del diez de mayo “día de la madre” y treinta de abril “día del niño”.

40. Una vez estando en el salón en el cual se llevaría a cabo dicha reunión, estaban tanto los padres y madres de familia como los alumnos. Pasados aproximadamente unos veinte minutos la maestra de los niños les dijo a éstos que ya podían salir del salón e irse a su casa, y los que quisieran esperar a sus

padres deberían hacerlo en silencio y sentados en un lugar visible en la banca que está junto al salón de clases; minutos después llegaron al salón de clases unos niños preguntado por la mamá del menor, de nombre XXXXXXXXXXXX, según lo manifestó ésta y la propia maestra Ma. Tarcila Paz Mondragón, al ser entrevistadas dentro del expediente de queja en que se actúa número URU/104/2016, y la carpeta de investigación número MOR/053/03235/2016, integrada por el delito de homicidio en contra de quien resulte responsable por la Fiscalía de Homicidios Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia.

41. Asimismo, dentro de la carpeta de investigación en cita, obran las entrevistas realizadas a la menor XXXXXXXXXXXX., quien sustancialmente en relación a los hechos investigados dijo que andaba con sus compañeros de grupo corriendo por toda la escuela y cuando andaban en el patio de atrás, XXXXXXXXXXXX “se cayó para atrás”, pero que no cayó tan fuerte, que ella lo intentó levantar pero no pudo, momento en que llegó un primo del menor XXXXXXXXXXXX que se llama XXXXXXXXXXXX, y le hecho agua en la cara y le dio unas patadas en las costillas, y le dijo que se levantara.

42. De igual forma, obra la entrevista realizada al menor XXXXXXXXXXXX quien en relación a los hechos dijo que andaban jugando varios niños entre ellos su primo XXXXXXXXXXXX, que una niña aventó a XXXXXXXXXXXX y después lo estaban apachurrando entre todos; que el declarante se dio cuenta porque iba al baño junto con otro compañero, por lo que entre los dos ayudaron a XXXXXXXXXXXX, porque los que lo estaban “apachurrando”, eran como diez; en ese momento XXXXXXXXXXXX se agarró la cabeza se fue de lado y cayó al piso.

43. También obra dentro de la carpeta de investigación la entrevista de XXXXXXXXXXXX, quien en relación a los hechos sostiene que estando en el salón

de clases con su maestra Ma. Tarcila, ésta les dijo que ya se retiraran porque iba a haber una junta de padres de familia, por lo que salió del salón en compañía de otros compañeros y empezaron a jugar a atrapar a otros compañeros.

44. La entrevista realizada a la menor XXXXXXXXXXX, quien en relación a los hechos sustancialmente dijo que su maestra los dejó salir y se quedó en la escuela con sus compañeros entre ellos XXXXXXXXXXX, que estaban jugando a atrapar a otros compañeros, cuando estaban corriendo que un compañero de nombre XXXXXXXXXXX le dijo que le diera chance de levantar a XXXXXXXXXXX que estaba en el piso y no podían levantarlo.

45. La entrevista realizada a la menor XXXXXXXXXXX, quien en relación a los hechos sustancialmente manifestó que después del recreo entraron al salón de clases y la maestra les dijo que se esperaran un ratito con los padres de familia; después de un rato la maestra les dijo que ya se podían retirar, pero que ella se quedó en la escuela viendo los bailables, que después se fue con sus compañeras a jugar “la traes”, que entre los niños que jugaban estaba XXXXXXXXXXX y que después vio que unos niños lo llevaban cargando hacia la Dirección de la escuela.

46. La entrevista realizada a la menor XXXXXXXXXXX, quien en relación a los hechos sustancialmente expuso que después del recreo inicio la junta de padres de familia y que estaban en el salón junto con los papás y que después la maestra les dijo que ya podían salir del salón de clases, que ella se quedó junto con otras compañeras a ver el bailable que estaba ensayando otro grupo de quinto año; que después se pusieron a jugar “la traes” con otros niños, entre ellos XXXXXXXXXXX, y que vio que unos niños estaban cargando a XXXXXXXXXXX y lo llevaron a la Dirección.

47. La entrevista realizada a la menor XXXXXXXXXXXX, quien en relación a los hechos sustancialmente dijo que después del recreo acomodaron las bancas en círculo para una reunión de padres; que estuvieron un rato en la reunión y que después se salieron a jugar y vio que unos niños llevaban cargando a XXXXXXXXXXXX que se había desmayado.

48. La entrevista realizada a XXXXXXXXXXXX, quien en relación a los hechos sustancialmente mencionó que cuando salió del salón de clases vio a XXXXXXXXXXXX tirado a fuera de un salón, que estaba con una niña llamada XXXXXXXXXXXX, quien lo estaba levantando, porque él ya no se podía levantar y le decía “levántate XXXXXXXXXXXX”; que en ese momento llegó el primo de XXXXXXXXXXXX con una botella de agua en la mano y que le hecho mucha agua en la cara a XXXXXXXXXXXX y éste como que temblaba; que en ese momento su primo que va en XXXXX año, quien le dio tres patadas en las costillas, mientras le decía que se parara y que XXXXXXXXXXXX “levantó la cabeza poquito”, y que su primo se fue corriendo para su salón, que ella y otro niño cargaron a XXXXXXXXXXXX y lo llevaron a la Dirección de la escuela.

49. De las declaraciones antes expuestas es claro y evidente que el menor XXXXXXXXXXXX fue agredido físicamente dentro del centro escolar, lo que se robustece con el depurado de su madre la señora XXXXXXXXXXXX, dentro de la carpeta de investigación número MOR/053/03235/2016, con número de caso único 1003201628107, del índice de la Fiscalía de Homicidios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la cual narró que cuando estaban en el consultorio del médico Pedro Morales Cazares, su hijo le comentó que le habían pegado varios niños, en especial, que éste le mencionó que fue XXXXXXXXXXXX, una niña de su mismo salón la que le pegó: “...pero mi hijo entre toda la desesperación dijo que todas las

chiquillas de su salón le habían pegado, que estaban comiendo y le pegaron y que una de ellas era XXXXXXXXXXXX de su salón...”, sostuvo.

50. Ahora bien, de las porciones normativas expuestas con anterioridad y las entrevistas realizadas, tanto por esta Comisión, como por personal de la Procuraduría General de Justicia, dentro de la carpeta de investigación, queda patente que una vez que el menor ingresó a la escuela, quedó al cuidado y responsabilidad de las autoridades educativas, es decir, personal docente y los demás trabajadores de la institución educativa donde sucedieron los hechos, en calidad de alumno.

51. Por lo que esas autoridades educativas eran las corresponsables del cuidado del menor agraviado y, por ende, de salvaguardar su derecho a la integridad física, en atención a su particular necesidad de minoría de edad. Sin embargo, dichas autoridades vulneraron el derecho a la integridad física del menor agraviado, por no supervisar de manera adecuada qué hacían los niños y niñas mientras su maestra titular se encontraba en una reunión con madres y padres de familia.

52. En la violación del derecho humano a la integridad física del menor, mediante la omisión de conductas, debe tenerse presente que del contenido de las declaraciones, tanto de la madre, de la propia maestra titular y los compañeros de la escuela, ya citados, esta Comisión observa que el niño agraviado y los demás alumnos del XXXXX, grupo “X”, no estaban debidamente cuidados ni supervisados, ya que los testigos que presenciaron los hechos manifestaron que, efectivamente, salieron del salón “solos”, es decir, sin el cuidado del personal docente o administrativo de la escuela, pues así lo sostuvieron en su deposado, dado que andaban corriendo por toda la escuela jugando a “la traes”, sin que nadie les cuidara por un espacio de veinte minutos aproximadamente.

53. Lo anterior exhibe un descuido en la supervisión que debe tenerse con los menores alumnos de la escuela y, en particular, con el menor agraviado, pues, como se dijo, anduvieron jugando solos por un espacio de tiempo de veinte minutos aproximadamente, en donde corrían sin control, provocando los hechos ocurridos en que perdió la vida el menor XXXXXXXXXXXX.

54. Esta omisión, falta de cuidado y supervisión, unida a la calidad de menores de edad; a que no tenían clases por estar sus padres y madres en una reunión con su maestra titular, y a que la escuela tiene dos patios, influyó para que sufriera alteraciones en su integridad personal el menor agraviado, tal como se menciona en el dictamen de necropsia médico legal y forense, suscrito por el Perito Médico Forense, Adscrito a la Unidad Especializada en la Escena del Crimen de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual asentó que el menor tenía lesiones externas tales como cianosis ungueal de miembros superiores; zona equimótica de color rojizo de 9 x 7 centímetros localizada en la mejilla derecha; zona equimótica de color violáceo de 3 x 2 centímetros localizada en región tenar de palma de mano derecha; zona equimótica de color violáceo de 3 x 2 centímetros localizada en región tenar de palma de mano izquierda; excoriación de color rojizo de 0.1 x 2 centímetros localizada en región de dorso de la nariz; zona equimótica de coloración rojizo de 13 x 7 centímetros localizada en región anterior de muslo izquierdo; zona equimótica de coloración rojizo de 10 x 3 centímetros localizada en región anterior de muslo derecho; y concluyó que la causa científica de su fallecimiento fue asfixia por broncoaspiración de contenido alimentario.

55. Con fundamento en el artículo 2º de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, las autoridades educativas tienen la obligación de garantizar y proteger la integridad física de los educandos, pues dicho precepto dice: “ARTÍCULO 2. Las instituciones educativas en el Estado,

tienen la obligación fundamental de garantizar a los estudiantes el pleno respeto a su vida, dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar. Para tal efecto, deberán: I. Procurar entre la comunidad educativa el respeto a los derechos humanos, los valores y la solidaridad hacia los demás, sin distinción de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales o cualquier otra, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de los estudiantes; II. Generar mediante el análisis y la reflexión, la empatía y el respeto, soluciones pacíficas y de conciliación entre los estudiantes ante los problemas que se presenten en el acontecer cotidiano; III. Proteger eficazmente a los estudiantes contra toda forma de violencia escolar; y, IV. Establecer en sus reglamentos y disposiciones internas, los mecanismos adecuados de carácter preventivo, disuasivo y correctivo para impedir todo tipo de violencia en la convivencia escolar”.

56. Asimismo, los artículos 4 y 5 del mismo ordenamiento legal, definen los tipos de violencia, y al respecto establecen: “ARTÍCULO 4. Son tipos de violencia escolar:

I. En las personas: Las lesiones que causen cualquier alteración en la salud y que son producidas por una causa externa, infringidas entre estudiantes susceptibles de causar daño;

ARTÍCULO 5. Es violencia escolar aquella que se da en: I. La institución educativa; II. El transporte de uso escolar; III. Actividades escolares fuera de la institución educativa; IV. La periferia de la institución educativa, desde que los estudiantes salen de su domicilio dirigiéndose a la institución, hasta que regresan al mismo; y, V. El uso de medios electrónicos de comunicación”.

57. En consecuencia, es deseable que las autoridades educativas tanto docentes como demás personal administrativo, asuman una posición más activa para salvaguardar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la exigibilidad y aplicación de las disposiciones normativa en la materia. Y por ello, se advierte la necesidad de que dichas autoridades educativas participen en la elaboración de protocolos específicos para la prevención de accidentes que puedan acarrear la pérdida de una vida humana y daños en su integridad física y emocional en centros escolares.

58. Esta Comisión advierte la ausencia de protocolos y capacitación específica en incidentes como el que nos ocupa que, en atención a los lineamientos establecidos en la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, fortalezcan el deber de prevención y amplíen la esfera de protección de las escuelas, dirigido tanto a los docentes como al demás personal administrativo de los centros de educación, a fin de evitar el deterioro de la integridad personal de los alumnos y alumnas a su cargo, así como en el caso la pérdida de sus vidas.

59. De conformidad con la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, corresponde a las autoridades educativas la elaboración de protocolos que contenga las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a la prevención, detección y atención de casos de violencia escolar y en específico esa obligación está determinada al Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, según el artículo 13 de la citada ley. En la especie, este organismo protector de los derechos humanos advierte sumamente grave la falta de trabajo y funcionamiento de dicho Consejo, en especial, de su Secretaría Técnica, que conforme al Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de

Michoacán de Ocampo, tiene las atribuciones para coordinar los trabajos del ente, así como la evaluación de los programas y acciones derivados de los acuerdos.

60. Este organismo no cuenta con evidencias del trabajo a que se alude y lamenta la falta de voluntad por parte de la Secretaría de Educación en el Estado para proporcionar información, lo que se traduce, indirectamente, en una debilidad para la prevención de la violencia escolar en Michoacán y no coadyuva con las autoridades que en el ámbito de sus competencias realizan esfuerzos para prevenirla y erradicarla.

Interés Superior de la Niñez

61. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, las autoridades del Estado tiene el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades o a su tipo de vulnerabilidad.

62. En el artículo 19 del convenio en cita, no sólo se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

63. En concordancia con lo anterior, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho a que todas las decisiones que se tomen en relación con los niños, niñas y adolescentes estén sustentadas en la consideración primordial de su interés superior, lo cual se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición

de la niña, el niño o el adolescente para garantizar el ejercicio eficaz a sus derechos humanos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.

64. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia número 1ª./J.18/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406 del rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada en un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.

65. Al tener en consideración el contenido normativo del principio en estudio, así como la conducta omisiva desplegada por las autoridades responsables durante el tiempo que la situación del niño agraviado estuvo bajo responsabilidad y que dio origen a su muerte, resulta claro determinar que desatendieron su deber de valorar el interés superior de aquel como derecho sustantivo lo cual impactó en su integridad personal.

66. Las autoridades responsables omitieron vigilar y cuidar a los menores cuando salieron del salón de clases, lo que impidió que realizaran una valoración necesaria para tomar las acciones correspondientes, a la aplicación del interés superior del niño agraviado, y en consecuencia, la atención que recibió después de que fue agredido resultó inoportuna, pues se provocó un daño al menor agraviado, ya que no lo advirtieron, con lo cual violentaron el deber de cuidado que objetivamente era necesario que observaran. Por lo que estaba, sin lugar a dudas, en el interés superior del niño agraviado que tales prerrogativas fueran privilegiadas en su protección mediante la oportuna toma de acciones efectivas, teniendo el derecho de que las autoridades pusieran a su disposición todos los

recursos del Estado para salvaguardarlas, en cumplimiento del deber de protección especial, lo cual no ocurrió, y que dio como resultado la muerte del menor.

67. No pasa inadvertido para esta Comisión que el director de la escuela y la madre del menor agraviado lo llevaron al consultorio del médico Pedro Morales Cazares, para que fuera atendido, y que duraron aproximadamente cuarenta y cinco minutos con “el doctor”, quien le inyectó un medicamento para el dolor denominado Ketorolaco de 15mgs, pero según lo dicho por la madre y el propio médico, el menor “seguía mal”; además, estaba tosiendo, y que éste decía que le dolía y se tocaba a la altura del pecho; finalmente, que el médico le dijo que era necesario que lo trasladaran a Pátzcuaro, por lo que lo trasladaron en la camioneta del suegro de la madre del menor; sin embargo, que en el camino su hijo empezó a sacar espuma por la boca y nariz y que cuando llegaron al hospital pidió que lo revisaran y le dieron la noticia que ya había fallecido; la causa de la muerte según el dictamen realizado por el perito médico forense, adscrito a la Unidad Especializada en la Escena del Crimen de la Procuraduría General de Justicia, fue asfixia por broncoaspiración de contenido alimentario, lo cual pone en evidencia que la exploración física que realizó el médico al menor para revisarle sus signos vitales, no fue la adecuada, pues dicho profesionista encontró al menor sin problemas de respiración; aseveración que vertió cuando amplió su entrevista dentro la carpeta de investigación MOR/053/03235/2016, integrada en contra de quien resulte responsable del delito de homicidio, aunado a que tuvo en observación al menor por un lapso de tiempo de aproximadamente cuarenta y cinco minutos, tiempo en el cual no tuvo ninguna mejoría.

68. Por lo que en el caso, esta Comisión considera que es necesario que dentro de la carpeta de investigación número MOR/053/03235/2016, se deslinde la responsabilidad en que pudo haber incurrido por negligencia, el médico Pedro

Morales Cazares. En efecto, de conformidad con los contenidos bibliográficos sobre la materia, la broncoaspiración se define como el paso de sustancias de la faringe a la tráquea. Las sustancias aspiradas pueden provenir del estómago, el esófago, la boca o la nariz. Las sustancias involucradas pueden ser comida o cuerpos extraños, o líquidos, como la sangre, saliva o los contenidos gastrointestinales.

69. Ahora bien, en el presente caso, resulta sumamente importante tener en cuenta que los síntomas de la broncoaspiración son similares a los de una obstrucción de vías respiratorias: a) Dificultad para respirar; b) Crisis de tos; c) Estridor; d) Disfonía; e) Cianosis; y, f) Pérdida del conocimiento. De los anteriores síntomas, según las evidencias consultadas, por lo menos 3 de ellos presentaba el menor XXXXXXXXXXXX cuando fue llevado para la atención médica del profesional de la medicina Pedro Morales Cazares, como lo son la pérdida del conocimiento, a lo que los testigos y familiares le denominan desmayo; el dolor en el pecho, que se puede asociar a la dificultad para respirar, así como la crisis de tos, "...lo inyectaron pero él seguía mal estaba tosiendo, tomo tantito jugo y agua, mi hijo estaba muy desesperado decía que le dolía y como a la altura del pecho...", sostuvo en una de sus manifestaciones la madre del menor, la señora XXXXXXXXXXXX. Lo anterior no fue advertido por el médico Pedro, y no obstante que en el dictamen de opinión sobre responsabilidad médica de éste a cargo del perito en medicina Jesús Contreras Toral, adscrito a la Unidad Especializada en la Escena del Crimen de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la primera conclusión se sostiene que "...el menor XXXXXXXXXXXX, recibió una atención médica adecuada...", lo cierto es que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos encuentra deficiente y confuso dicho dictamen, pues en la segunda y última conclusión se afirma que "...incurre en IMPRUDENCIA...", por lo

que, evidentemente, es necesario se lleve a cabo una segunda opinión, seria y profesional y a cargo de terceras personas.

70. Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión que dentro de las constancias que obran dentro de la queja, está la opinión por parte del perito en materia de medicina, adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de la necropsia médico legal realizado por el perito médico forense, adscrito a la Unidad Especializada en la Escena del Crimen de la Procuraduría General de Justicia; y en el capítulo relativo al análisis, sostiene que de acuerdo a los hallazgos en la necropsia médica, hay una equimosis en la base del cráneo y particularmente el sistema nervioso central edematizado, inclinan a pensar en un traumatismo craneoencefálico el cual se asocia con el deterioro neurológico y de manera concomitante broncoaspiración, por lo cual no se descarta que la muerte del menor haya sido ocasionada por los hechos mencionados en la queja, de acuerdo con la opinión médico legal.

71. Es pertinente señalar que dentro de la carpeta de investigación del caso que nos ocupa, misma que fue remitida a este Órgano Constitucional en copia certificada, obran diversas constancias relativas a otras carpetas de investigación, lo que evidencia la falta de cuidado del Ministerio Público en la integración de las carpetas de investigación de su competencia (fojas 125 a 128 y 131 a 141 de la carpeta de investigación).

Reparación del daño

72. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

73. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1° y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

74. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del

tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

75. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente, a ustedes, señora Secretaría de Educación y señor Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

A usted, ciudadana Secretaria de Educación:

PRIMERA. Se dé parte al órgano de control de esa Secretaría, a fin de que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidades contra el profesor Ramón Medina Ángel y de la profesora Ma. Tarcila Paz Mondragón, director y maestra de XXXXX grado, grupo “X”, respectivamente, ambos de la Escuela Primaria Urbana Federal “Felipe Tzintzun”, de Opopeo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán, y se determinen las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a los familiares del agraviado que presenten daños emocionales y de cualquier otra índole y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. Se brinde la atención psicológica a los alumnos de la Escuela Primaria Urbana Federal “Felipe Tzintzun” de Opopeo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán, que presenciaron los hechos y, en especial, a los alumnos del XXXXX grado, grupo “X”, a fin de lograr su íntegra recuperación.

CUARTA. Se capacite a todo el personal de la Escuela Primaria Urbana Federal “Felipe Tzintzun” de Opopeo, municipio de Salvador Escalante, Michoacán, en materia de derechos humanos, con énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales de la niñez; asimismo, se capacite al personal docente y administrativo en primeros auxilios, así como también se adopten las medidas para la protección física y psicológica de las y los alumnos del citado centro escolar.

QUINTA. A la brevedad la Secretaría de Educación en el Estado convoque a sesiones de trabajo al Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado y se inicien los trabajos para la elaboración de su plan o programa de trabajo, que permita su funcionamiento y se dé seguimiento a los acuerdos adoptados.

SEXTA. Se implementen los protocolos que contengan las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a la prevención, detección y erradicación de casos de violencia escolar, obligación que está determinada al Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, según el artículo 13 de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán.

SEPTIMA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las **medidas** legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del principio del interés superior del menor.

A usted, ciudadano Procurador General de Justicia:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a efecto de que la Fiscalía de Homicidios de la Fiscalía Especializada en Delitos de Alto Impacto, continúe con la investigación

dentro de la carpeta de investigación MOR/053/03235/2016, por el delito de Homicidio cometido en agravio del menor XXXXXXXXXXXX, para determinar si el evento de la broncoaspiración está relacionado o fue consecuencia de las agresiones físicas inmediatas anteriores y se determine lo que en derecho corresponda.

SEGUNDA. Se ordene una segunda opinión sobre la responsabilidad profesional del médico Pedro Morales Cazares, de preferencia emitida por el Colegio de Médicos de Michoacán, A. C., y, en base a los resultados, se deslinde la responsabilidad en que pudo haber incurrido en el tratamiento brindado al menor.

TERCERA. Se solicite una evaluación del desempeño y de competencias profesionales del perito en medicina Jesús Contreras Toral, adscrito a la Unidad Especializada en la Escena del Crimen, y se determine la conveniencia de su permanencia en el servicio de carrera de la Procuraduría General de Justicia de Michoacán.

CUARTA. Se instruya a la Coordinación General de Servicios Periciales de la PGJ se diseñe taller de argumentación jurídica y se imparta a todas y todos los peritos adscritos a la Unidad Especializada en la Escena del Crimen y se fortalezcan los dictámenes que en el desempeño de sus funciones emitan en el auxilio que brindan a los agentes del Ministerio Público en la investigación de los casos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**